

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de señor juez, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Carlos Alberto Castaño Rodríguez en contra de la Inspección Primera de Policía de Villamaría, Caldas y de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villamaría Caldas proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría con el fin de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante frente a la Sentencia proferida por ese judicial el día 14 de junio de 2022. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, julio 25 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	IMPUGNACION
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE VILLAMARIA, CALDAS SECRETARIA DE GOBIERNO DE VILLAMARIA, CALDAS
VINCULADOS:	LEYDI JOHANNA VARGAS CASTAÑO
RADICADO:	17873-40-89-001-2022-00200-01

1. Objeto De Decisión.

Corresponde en este evento decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de impugnación presentado por el señor Carlos Alberto Castaño Rodríguez frente a la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría en providencia del 14 de junio de 2021 dentro la acción de tutela promovida en contra de la Inspección Primera de Policía de Villamaría, Caldas y de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villamaría Caldas y a la cual se vinculó a la señora Leydi Johanna Vargas Castaño. Sin embargo y previo el control de legalidad realizado sobre el trámite en estudio, advierte este despacho irregularidades constitutivas de NULIDAD, la cual será objeto de presente pronunciamiento.

2. Consideraciones.

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991;

proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia en garantía del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original)

Causales de nulidad en referencia que se configura en el presente litigio, atendiendo a las pretensiones del accionante que consisten en lo siguiente:

(...) 2. *Tutelar el derecho constitucional al derecho al debido proceso por incurrir en exceso ritual manifiesto en materia probatoria y defecto fáctico y sustantivo.*

3. *Tutelar el derecho al trabajo en condiciones dignas en favor del accionante para que pueda realizar sus funciones en forma adecuada sin que tenga que verse obligado a realizar su actividad económica bajo las condiciones que anteriormente lo hacía.*

4. *Tutelar el derecho a la salud y a la vida que se ha visto afectado por el esfuerzo sobre humano y en condiciones no dignas que obligan al accionante a exponerse a un riesgo que afecta su integridad física y a la salud por traslado de los bienes insumos y producidos en grandes distancias que, por la edad, aumentan el riesgo de padecer un perjuicio en su salud y porque no en su vida.*

- i. *Dejar sin efecto la decisión contenida en la resolución 019 del 1 de abril de 2022 expedida por la Secretaria de Gobierno de Villamaría Caldas, mediante la cual actuando como segunda instancia, se resuelve un recurso de reposición dentro de un proceso de policía con radicado 21-053 de la inspección primera de policía de Villamaría Caldas, cuyo querrela fue presentada por Carlos Castaño Rodríguez contra Leydi Johana Vargas Castaño por la conducta determinada en el numeral 5 del artículo 77 de la ley 1801 de 2016.*

5. *ORDENAR que, en razón de lo anterior, se disponga dejar vigente la decisión de la primera instancia determinada por el inspector primero de policía de Villamaría Caldas mediante resolución 036, y en razón de ello ordenar la apertura del portón que impide el ingreso del querellando al predio denominado “Guadalupe” para que desarrolle las actividades comerciales en la forma como anteriormente lo hacía en procura del “Statu Quo” y los derechos fundamentales afectados. (...) (Sic)*

Partiendo de lo anterior, advertir este judicial que la nulidad reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso se configuró en el presente ligio constitucional por cuanto, el judicial de primera instancia al momento de admitir la acción de tutela, debió advertir que la controversia, además de recaer sobre: la procedencia de la acción tuitiva en contra de decisiones proferidas en el marco de un proceso policivo¹ y de verificar si la autoridad administrativa enjuiciada vulneró el derecho fundamental al debido proceso durante el trámite mencionado. También debió cuestionarse sobre los efectos jurídicos resultantes de la pretensión principal planteada por el accionante - restitución y protección de la tenencia; ello en relación con los titulares de derecho real de dominio sobre el inmueble que hace parte del litigio administrativo y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 100-51294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, ficha catastral 17873000100140151000, Ubicado en la vereda los cuervo del Municipio de Villamaría Departamento de Caldas.

Lo anterior por cuanto el conflicto jurídico sub iudice, no puede ser resuelto exclusivamente con la comparecencia de la Inspección Primera de Policía de Villamaría, Caldas, de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Villamaría Caldas y de la señora Leydi Johanna Vargas Castaño, esta última, denuncia como querellante en el proceso policivo. Pues, pretendiéndose la limitación del dominio como consecuencia de la anulación de un acto administrativo, se hace necesario e imprescindible la comparecencia de los titulares de aquel derecho, esto es de los señores María Janeth Castaño Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 30352531 y del señor Antonio Miguel Martínez Molina identificado con pasaporte AAC 190191, quienes conforme al material probatorio aportado (Escritura Pública N° 1628 del 24 de julio de 2013 de la notaría 3 del Círculo Notarial de Manizales debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales) son los propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-51294; pues son quienes eventualmente estarían llamados a soportar la restricción mencionada. Comparecencia que valga decir no tiene otro fin que garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, en una causa judicial en la cual se decide precisamente un asunto de su interés, un derecho en esta ocasión de tipo patrimonial.

Como consecuencia de lo anterior, advierte esta judicatura que la falta de vinculación de la señora María Janeth Castaño Rodríguez y del señor Antonio Miguel Martínez Molina hace

¹ Sentencia T-176/19

que se configure las causales de nulidad mencionada, por lo que habrá de declararse la misma desde el auto proferido del día 31 de mayo de 2022 inclusive por medio del cual se admitió la acción de tutela en estudio. Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación surtida conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

6. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NULO LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Carlos Alberto Castaño Rodríguez en contra de la Inspección Primera de Policía de Villamaría, Caldas y de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Villamaría Caldas y a la cual se vinculó a la señora Leydi Johanna Vargas Castaño, a partir del auto fechado el 31 de mayo de 2022 inclusive por medio el cual se admitió el escrito tutela, por lo que se deberá vincular al mencionado tramite jurisdiccional a los señores María Janeth Castaño Rodríguez y Antonio Miguel Martínez Molina, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

TERCERO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ